



## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

### Resolución 701 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2016

VISTO el Expediente N° S01:0001893/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 13 de fecha 25 de enero de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de placas y baldosas de gres fino "porcellanato" y "porcelana", sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6907.90.00.

Que en virtud de la resolución mencionada en el considerando precedente, se fijó un derecho antidumping definitivo bajo la forma de Derechos Específicos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE COMA VEINTE POR METRO CUADRADO (12,20 U\$/m<sup>2</sup>) para los porcellanatos pulidos y de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO COMA SETENTA Y SIETE POR METRO CUADRADO (8,77 U\$/m<sup>2</sup>) para los porcellanatos sin pulir.

Que mediante el expediente citado en el Visto, las firmas ILVA S.A. y CANTERAS CERRO NEGRO S.A. presentaron una solicitud con fecha 5 de enero de 2016 de inicio de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping establecidos por medio de la Resolución N° 13/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que mediante el Acta de Directorio N° 1901 de fecha 27 de enero de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, notificó en el marco de lo establecido por el Artículo 19 del Decreto N° 766 de fecha 12 de mayo de 1994 que la solicitud presentada por las empresas ILVA S.A. y CANTERAS CERRO NEGRO S.A. no registraba errores ni omisiones.

Que mediante el Acta de Directorio N° 1926 de fecha 24 de mayo de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió indicando que se encontrarían dadas las condiciones para iniciar un examen por cambio de circunstancias de la medida impuesta por la Resolución N° 13/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que mediante la Nota CNCE/GI-GN N° 522 de fecha 24 de mayo de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores considerados para efectuar la mencionada decisión, indicando que se evaluaron las pruebas presentadas y otras fuentes de acceso público a fin de determinar si se encontrarían dadas las condiciones para iniciar un examen por cambio de circunstancias



de la medida aplicada por la Resolución N° 13/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, en ese sentido, la Comisión recordó que anteriormente se fijaron derechos antidumping definitivos para las importaciones de porcellanato de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, bajo la forma de derechos específicos para los porcellanatos pulidos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE COMA VEINTE POR METRO CUADRADO (12,20 U\$/m<sup>2</sup>) y para los porcellanatos sin pulir de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO COMA SETENTA Y SIETE POR METRO CUADRADO (8,77 U\$/m<sup>2</sup>).

Que prosiguió indicando que los derechos mencionados en el considerando anterior fueron impuestos en función de la recomendación de la Comisión, teniendo presente las características del producto y el margen de dumping determinado por la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la entonces Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, asimismo, señaló que estimó conveniente la aplicación de una medida antidumping definitiva de una cuantía inferior al margen de dumping pleno, pero suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Que la citada Comisión Nacional mencionó que las empresas ILVA S.A. y CANTERAS CERRO NEGRO S.A. indicaron que la cuantía de la medida antidumping no fue suficiente para paliar el daño ocasionado a la industria nacional toda vez que desde que se aplicó la medida, sus costos de producción fueron muy superiores al importe del derecho antidumping.

Que, de acuerdo a ello, las firmas nacionales consideraron necesario, para la efectividad de la medida, revisar la cuantía de la misma para permitir competir con la mercadería importada de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, en ese orden de ideas, la citada Comisión Nacional observó que hubo importaciones chinas posteriores a la aplicación de la medida; sin embargo fueron poco significativas y claramente inferiores a las que ingresaron del resto de los orígenes.

Que, en forma posterior, la Comisión Nacional expresó que tanto en las ventas internas como en la producción, las empresas ILVA S.A. y CANTERAS CERRO NEGRO S.A. mostraron un comportamiento errático con aumentos al principio del período, luego caídas en el año 2014 y aumentos hacia el final del mismo, destacando que dicha evolución acompañó al movimiento del mercado.

Que prosiguió indicando la Comisión Nacional que entre las comparaciones de los precios nacionalizados de las importaciones del origen objeto de solicitud de examen y del precio del producto nacional informado por las peticionantes se observaron subvaloraciones de los primeros respecto del nacional.

Que además indicó que en aquellas comparaciones en las que al costo promedio del producto nacional se añadió una rentabilidad considerada como media razonable por la Comisión, se observó que las pocas sobrevaloraciones detectadas, en general, se convierten en subvaloraciones, y las subvaloraciones ya existentes se profundizaron.

Que, asimismo, destacó que, en todos los casos, el precio nacionalizado del producto importado de la



REPÚBLICA POPULAR CHINA incluyó el derecho antidumping vigente.

Que, en forma posterior, la Comisión Nacional indicó que de las estructuras de costos presentadas por las empresas peticionantes se observó en casi todos los casos que, si bien las rentabilidades, medidas como la relación precio/costo, fueron positivas, las mismas se ubicaron por debajo del nivel medio considerado razonable por el citado organismo, mencionando luego que la única excepción es el porcellanato pulido en el año 2013.

Que, luego, la Comisión Nacional expresó que procedió a realizar el cálculo del margen de daño correspondiente, teniendo en cuenta los cambios ocurridos con posterioridad a la finalización del período analizado, es decir, octubre del año 2015.

Que según se desprende del Memorándum GI-GN/150/16 de fecha 20 de abril de 2016, dicho margen fue calculado considerando, por un lado, los costos medios unitarios presentados por las peticionantes, actualizados a marzo del año 2016, a los que se les agregó una rentabilidad razonable y, por el otro, los precios del producto importado nacionalizados hasta nivel depósito del importador, de acuerdo a la metodología explicada en el citado memorándum.

Que, asimismo, prosiguió señalando que se considera pertinente tener en cuenta lo expresado por las firmas productoras nacionales, en el sentido que los costos informados a marzo de 2016 se encontrarían subestimados, dado que no fue posible incluir en los mismos, atento a desconocerse aun los importes correspondientes, los incrementos salariales que resultarán de las paritarias del sector y los incrementos de la energía eléctrica y gas.

Que, posteriormente, indicó que las comparaciones de precios efectuadas que llegan hasta octubre del año 2015 y considerando el derecho antidumping vigente, muestran que existiría, en la mayoría de los casos, subvaloración del producto importado originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA con respecto al nacional, subvaloraciones que se profundizan cuando al costo promedio de la industria nacional se añade una rentabilidad considerada como razonable por el mencionado organismo.

Que, en conclusión, la Comisión Nacional opinó que en esa etapa de la presente solicitud de examen, existen elementos que permitirían colegir que la medida aplicada por la Resolución N° 13/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS podría no resultar suficiente para eliminar completamente el daño a la rama de producción nacional, considerando que se encontrarían dadas las condiciones para iniciar un examen por cambio de circunstancias de la medida aplicada por dicha resolución.

Que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de la mencionada Acta de Directorio, elevó su recomendación acerca de la procedencia de apertura de examen de la medida aplicada por la Resolución N° 13/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que se corresponde con el margen de daño para las operaciones de exportación del producto objeto de examen originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, a la SECRETARÍA DE COMERCIO de acuerdo a lo establecido en el Acta N° 1926 de fecha 24 de mayo de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento



jurídico mediante la Ley N° 24.425, al momento de la apertura de examen de la medida, la Autoridad de Aplicación podrá resolver la aplicación de los derechos vigentes durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 para proceder al inicio del examen.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE PRODUCCIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Procédese a la apertura de examen por cambio de circunstancias de la medida





antidumping dispuesta mediante la Resolución N° 13 de fecha 25 de enero de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de placas y baldosas de gres fino “porcellanato” y “porcelana”, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6907.90.00.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, continúan sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 2° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 4° — La exigencia de certificación de origen que se dispone no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 5° — Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 6° — La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FRANCISCO ADOLFO CABRERA, Ministro, Ministerio de Producción.

e. 23/11/2016 N° 88889/16 v. 23/11/2016

**Fecha de publicación:** 23/11/2016

